

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 08 de Noviembre de 2021

PROCESO:	DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓPN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	ALBA LUCÍA YEPES
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ HERIBERTO ARIAS CANDAMIL
RADICADO:	17013311200120210006800
ASUNTO:	NIEGA APLAZAR AUDIENCIA

En el asunto de la referencia se incorpora un memorial allegado por el abogado que patrocina a algunos codemandados, en virtud del cual implora que se considere la posibilidad de aplazar la audiencia programada para el día **23 de noviembre de 2021 a las 9.00 am**, aduciendo que ese mismo día y a las 9:30 a.m., mediante auto emitido el 29 de octubre de 2021, se fijó fecha por el Juzgado 37 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, para efectuar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde el memorialista actúa como apoderado judicial de la parte actora. Allegó documentos que soportan su rogativa.

Conforme lo dispone el artículo 5° del Código General del Proceso, el juez *“No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza éste código”*, norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo.

Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

En lo que atañe al aplazamiento de la audiencia inicial, revisado el artículo 372 ejusdem, deviene palmario que allí se contemplan las excusas antecedentes y sobrevinientes de la misma. De cara a las primeras, pregonar la norma *“si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos”*; en relación a las segundas, sólo resultan procedentes las justificaciones que se apalanquen en fuerza mayor o caso fortuito. En este contexto, verificamos que el artículo 372 mencionado autoriza la suspensión o aplazamiento de la audiencia en él regulada cuando la causa de la excusa proviene de *“la*

parte o su apoderado”. Así lo advierte claramente el aparte arriba transcrito y lo ratifica el numeral 4º al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”.

De donde se sigue que lo que puede mover el aplazamiento del acto procesal en cuestión es la no comparecencia de las partes, pues, de cara al objeto de la audiencia, son ellas las directas protagonistas; será con ellas con quienes se surta la fase de la conciliación y será de ellas de quienes se reclame el interrogatorio exhaustivo impuesto en la directriz legal en análisis.

Corolario que ha sido avalado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- en la sentencia STC42001-20201 del 21 de abril de 2021, con ponencia del Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, en donde apostilló en uno de sus acápites:

“... Como se aprecia, al Despacho criticado le bastó con advertir que lo pretendido no era procedente, pues, el motivo de tal solicitud, esto es, que para la misma calenda se había programado con antelación otra audiencia judicial en otro de los asuntos que tenía a cargo la mandataria judicial del aquí interesado, no constituía una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, más bien, el ordenamiento dotaba de mecanismos para cumplir con el deber de representar a su cliente en la diligencia, como la sustitución del poder a otro profesional del derecho”.

Por lo dicho se niega la solicitud analizada y se recuerda al profesional del derecho que puede hacer uso de la figura jurídica de la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUADAS – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 156 del 09 de NOVIEMBRE de 2021

MARCO TULIO MEJÍA GARCÍA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ee6b17fa655a02528abfbdf8f2e9ca90957ad0724f4e075e28ac657
120409cf**

Documento generado en 08/11/2021 04:29:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>